

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021) al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 25 de setiembre de 2020 y le fue asignado el radicado N° 2021-325.

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra PERDOMO CASTILLO EDUARDO, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** el requerimiento realizado el 20 de enero de 2020 debidamente cotejado, con certificado de devolución expedida por la Empresa de Correo Inter-rapidísimo y **(ii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 20 de julio de 2020.

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la

entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

**«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

**«Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

*«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el sub iudice, y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

Adicionalmente itera la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, tiene vocación de cobrarse coactivamente una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador, por lo que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para solicitar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

De otro lado, y habida cuenta que la liquidación certificada de la obligación contiene la relación de los valores adeudados por concepto de aportes obligatorios para pensiones, por la trabajadora a cargo del empleador moroso, por tratarse de un título ejecutivo, su contenido debe ser estar inequívocamente relacionado y cumplir con los atributos ser clara y expresa, por lo que en estos eventos, se requiere que la misma no ofrezca duda respecto a lo que se cobra.

Es del caso advertir, que la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, darle a conocer el estado de la deuda, y constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación dentro del plazo señalado, lo que de suyo, implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, requirió al ejecutado mediante oficio 0200001161209100 del 20 de enero de 2020, el que fue enviado a la dirección de la última planilla enviada y entregada al empleador, dado como informo el ejecutante el empleador no cuenta con Certificado de Existencia y Representación legal (fl.50), el día 24 de enero de 2020, a través de la empresa Interrapidísimo; el cual informo la devolución del mismo por la causal “*dirección errada/ dirección no existe*”.

Ahora bien, la Administradora de Pensiones al momento de efectuar el requerimiento previo al empleador Perdomo Castillo Eduardo, lo hizo

teniendo para el efecto a un empleado, los que comportaban un total de aportes adeudados en cuantía de \$ **5.115.450**, e intereses en suma de \$ **22.419.500**.

No obstante, al momento de incoar demanda ejecutiva, rogó el mandamiento de pago acorde con la liquidación efectuada que precisa como monto debido por ciclos a pensión la suma de \$ **5.114.450** e intereses por el rubro de \$ **23.123.800**.

Ahora bien, los intereses de mora rogados, de los rubros señalados en el requerimiento previo y en la liquidación de aportes adeudados, se desprende su variación de manera ascendente, superando la suma trasladada al empleador el 24 de enero de 2020, lo cual no se acompasa con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Motivo por el cual, al ser el requerimiento previo una **unidad jurídica** con la liquidación efectuada por la AFP, sin que puedan escindirse por los conceptos rogados, bien por aportes en mora o por intereses, no es posible acceder a las pretensiones del libelo introductor.

Bajo tales consideraciones, y de conformidad con las disposiciones planteadas, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso, pues hasta tanto se efectúe en debida forma el requerimiento al deudor no se puede acudir a la administración de justicia para ordenar el pago de lo adeudado, y en esa medida, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él, lo que conlleva a negar lo rogado por el Fondo de Pensiones.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Arenas Rodríguez, identificada con cedula No. 1.015.431.845 y con T.P No. 282.567, para que actúe como apoderada de la ejecutante AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 66).

**Notifíquese y Cúmplase**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 05 de abril de 2022.

Por ESTADO N° **042** de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria